



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 33 33 001 2013 – 0256 (10406) 01	EJECUTIVO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Vs. REMIGIO MONTENEGRO SALAZAR	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	22 de septiembre de 2021	017
52001-33-33-006- 2016-0020-(10662)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES OFELIA GARCÍA Vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	02 de noviembre de 2021	030
52001-33-33-001- 2016-0313-(10671)	REPARACION DIRECTA	LUZ ALBA GUERRERO CAICEDO Y OTROS Vs NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	02 de noviembre de 2021	032
52001-33-33-002- 2017-0248-(10724)	REPARACIÓN DIRECTA	FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO Y OTROS Vs. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	23 de noviembre de 2021	035
52001-33-33-002- 2017-0169-(10738)	REPARACIÓN DIRECTA	JAIRO ARNULFO VILLOTA CALVACHE Y OTROS Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	23 de noviembre de 2021	036
52001-33-33-007- 2017-0292-(10696)	REPARACION DIRECTA	ANA LILIA CUARAN Y OTROS Vs. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	12 de noviembre de 2021	051
52001-33-33-001- 2018-0036-(10672)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PÍO LEÓN CAICEDO BUSTOS Vs NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	02 de noviembre de 2021	028



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 33 33 006 2019 – 0086 (10663) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RÓMULO CORTES ANGULO Vs. NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	29 de octubre de 2021	021
52001-33-33-008- 2020-00071-(10528)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE SAN PABLO (NARIÑO) Vs. LEIDY JOHANA MUÑOZ MUÑOZ	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	13 de octubre de 2021	09
52001-33-33-002- 2021-00057-(10590)- 00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	MARÍA FANNY ESTRELLA ORDÓÑEZ Vs DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	27 de octubre de 2021	018
52001-23-33-000- 2021-0154-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FULTON ALEJANDRO DAJOME SANCHÉZ Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	23 de noviembre de 2021	016
52 001 23 33 002 2021 - 0214 00	CONFLICTO DE COMPETENCIAS	HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN (N) Vs. LORAINE NARVÁEZ DE LOS RÍOS y NOHORA ALEIDA GALLARDO SANTACRUZ	PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	12 de noviembre de 2021	017
RADICACIÓN: 52 001 23 33 002 2021 - 0231 00	CONFLICTO DE COMPETENCIAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Vs. FUNDACIÓN COMPARTIR PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - FUNDACOMPARTIR	PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	12 de noviembre de 2021	025



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 23 33 000 2021 - 0386 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEFER LESLY RUALES MORA Vs. NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO	20 de octubre de 2021	031
52001-23-33-002- 2021-0393-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ Vs. NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL ASUNTO: IMPEDIMENTO	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	27 de octubre de 2021	09

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2013 – 0256 (10406) 01
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	REMIGIO MONTENEGRO SALAZAR

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 07 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- EL AUTO APELADO

1. El Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, aduciendo que la solicitud no satisface los requisitos jurisprudenciales para iniciar el proceso ejecutivo, toda vez que el ejecutante debió formular las pretensiones de forma clara y precisa, solicitando que se libere mandamiento de pago por el valor de la liquidación de costas aprobada por el Despacho el 08 de marzo de 2018, igualmente debió señalar si la condena en costas fue cumplida parcialmente por el ejecutado o indicar que ésta no se ha cumplido en su totalidad, y para el caso de los intereses moratorios debió precisar al menos los extremos temporales que éstos comprenden.

2. Aunado a lo anterior, el Despacho resaltó la ausencia de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, atinente a que el interesado debió señalar el canal digital de notificación de la parte ejecutada.

II.- EL RECURSO DE APELACIÓN

3. El mandatario judicial de la parte ejecutante, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando entre otros aspectos que el juzgado no tuvo en cuenta que el artículo 170 del C.P.A.C.A, dispone que cuando la demanda no satisfaga los requisitos legales, se debe otorgar un término de 10 días para su corrección, por lo que solicita se revoque el numeral cuarto del auto atacado, y en su lugar se disponga lo pertinente.

4. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por el juzgado el 21 de mayo de 2021, razón por la cual se concedió la alzada ante esta Corporación.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. Para efectos de entrar a resolver la apelación, la Sala Unitaria estructura el siguiente:

1.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

7. ¿El Juzgado debió inadmitir la demanda de la referencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011?

8. Para contestar el interrogante, la Sala considera necesario confrontar en consecuencia los argumentos deductivos de la parte ejecutante, así como también los fijados por el juzgado de primera instancia, en aras de establecer a quién le asiste razón y así proferir una decisión de fondo conforme a derecho.

9. Reconstruidos los argumentos y respetando el principio de caridad, los mismos se plantearían y reconstruirían con las siguientes premisas:

2.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

10. **PREMISA 1°:** En la demanda no se formularon las pretensiones de forma clara y precisa, ni tampoco se indicó si existió o no cumplimiento parcial o total de la obligación, ni tampoco para el caso de los intereses moratorios se precisaron los extremos temporales que éstos comprenden, sumado a que no se señaló el canal digital de notificación de la parte ejecutada.

11. **PREMISA 2°:** No se cumplieron los requisitos formales mínimos para iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

12. **CONCLUSIÓN:** Debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

3.- APELANTE

13. **PREMISA 1º:** Si el juzgado consideró que no se reunían los requisitos esenciales para librar el mandamiento de pago pretendido, entonces debió otorgar al ejecutante la oportunidad para corregir la demanda.

14. **PREMISA 2º:** El juzgado no tuvo en cuenta que el artículo 170 del C.P.A.C.A, dispone que cuando la demanda no satisfaga los requisitos legales, se debe otorgar un término de 10 días para su corrección; sin embargo, optó por abstenerse de librar mandamiento de pago.

15. **CONCLUSIÓN:** Se debe otorgar la posibilidad de acreditar los requisitos necesarios para que se estudie de fondo si se debe o no librar mandamiento de pago.

4.- TESIS DE LA SALA

16. La discusión se centra en establecer si la decisión del juzgado de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se encuentra o no ajustada a derecho.

17. Para el efecto, se tiene que el A quo para fundamentar su decisión, afirmó que la petición de trámite del proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos mínimos, pues el interesado debió formular las pretensiones de forma clara y precisa, solicitando que se libere mandamiento de pago por el valor de la liquidación de costas aprobada por el Despacho el 8 de marzo de 2018, además de señalar si la condena en costas fue cumplida parcialmente o en su totalidad, y para el caso de los intereses moratorios debió precisar al menos los extremos temporales que éstos comprenden, sumado a que debió señalar el canal digital de notificación de la parte ejecutada, habida cuenta que el proceso tuvo su última actuación en el año 2018 y a la fecha se encuentra archivado.

18. Con relación a esta posición, el Tribunal es del criterio que debe reformularse, en el entendido que en este caso concreto, se evidencia que las falencias detectadas, corresponden solamente a requisitos de índole formal, es decir, aquellas que no se relacionan con el título propiamente dicho, y que sin lugar a dudas, pueden subsanarse.

19. Este criterio, fue objeto de estudio por el H. Consejo de Estado¹, quien trató el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda; posición que si bien es cierto data del año 2005, es más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, en comparación con la restrictiva, que supone un desgaste innecesario para la parte ejecutante, a quien se le ha dado la posibilidad e impetrar una nueva

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

demanda ejecutiva, o formular como en este caso, una solicitud de ejecución de providencia judicial a continuación del proceso ordinario.

20. Al respecto ha mantenido:

“...debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()” Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”. (Cursiva fuera del texto original)

21. Desde esta perspectiva, claramente se constituyen como defectos de forma los enunciados por el juzgado en el auto impugnado, pues el hecho de no formular unas pretensiones de forma clara y precisa, los extremos temporales o la enunciación de un correo para notificaciones, son aspectos claramente subsanables y no tienen nada que ver con la constitución del título propiamente dicho, ni menos se cuestiona la obligación.

22. Ahora, si el solicitante no mencionó si la condena en costas ya fue cumplida parcialmente, se entiende que reclama el pago de la totalidad, ante lo cual y si eso no correspondiera a la realidad, es lógico que la parte ejecutada propondría alguna excepción de pago, pero no es de recibo, que se niegue de plano la solicitud de mandamiento de pago, sin antes haber otorgado al interesado la posibilidad de precisar aspectos meramente formales.

23. En consecuencia se revocará la providencia apelada, y se ordenará al juzgado que inadmita la demanda de la referencia, con base en lo expuesto en el artículo 170² de la Ley 1437 de 2011.

24. Sin lugar a condenar en costas al recurrente habida cuenta que aún no se ha estructurado la litis con la parte ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto del auto de fecha 07 de mayo de 2021, por medio del cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL**

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CIRCUITO DE PASTO (N), se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a la mayor brevedad, profiera nueva providencia por medio de la cual inadmita la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2016-0020-(10662)
DEMANDANTE: INES OFELIA GARCÍA
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
INES OFELIA GARCÍA Vs CASUR
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2016-0020 (10662)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2016-0313-(10671)
DEMANDANTE: LUZ ALBA GUERRERO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 21 de julio de 2021, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 11 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 27 de octubre de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 29 de octubre de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
LUZ ALBA GUERRERO CIACEDO Y OTROS Vs. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-001-2016-0313-(10671)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 21 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2017-0248-(10724)
DEMANDANTE: FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2017-0169-(10738)
DEMANDANTE: JAIRO ARNULFO VILLOTA CALVACHE Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0292-(10696)
DEMANDANTE: ANA LILIA CUARAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 15 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 03 de noviembre de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 05 de noviembre de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2018-0036-(10672)
DEMANDANTE: PÍO LEÓN CAICEDO BUSTOS
DEMANDADA: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 22 de julio de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 006 2019 – 0086 (10663) 01
DEMANDANTE: RÓMULO CORTES ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial del Ministerio del Trabajo, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Rómulo Cortes Angulo Vs. Ministerio del Trabajo
Radicación n°. 2019 – 0086 (10663)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2020-00071-(10528)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN PABLO (NARIÑO)
DEMANDADA: LEIDY JOHANA MUÑOZ MUÑOZ

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 125 ordinal h, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto n°. 111 del 26 de diciembre de 2019, proferido por el alcalde del Municipio de San Pablo (N).

I. ANTECEDENTES

1. El Municipio de San Pablo - (N), por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, a fin de conseguir la nulidad del siguiente acto administrativo:

i). Decreto n°. 111 de fecha 27 de diciembre del año 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de San Pablo - (N), por medio del cual se nombró a la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, para desempeñar el cargo de Celador - Código 477 - Grado 02.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la señora Leidy Johana Muñoz, a reintegrar a favor del Municipio de San Pablo (N), la suma de \$110.415.00, por concepto de salario devengado como celadora, correspondiente al periodo del 27 al 30 de diciembre de 2019 y/o los valores que se demuestre al momento de la sentencia se le hayan cancelado a la señora, en virtud de su nombramiento como celadora.

3. En el escrito de la demanda la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

4. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 28 de octubre de 2020, resuelve no decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

5. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo* el día 22 de junio de 2021, al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado mediante acta individual de reparto de fecha 15 de septiembre de 2021 ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

6. Mediante providencia del 28 de octubre de 2020 el Juzgado de primera instancia negó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto n°. 111 del 27 de diciembre de 2019, proferido por el alcalde del Municipio de San Pablo (N), con base en los siguientes argumentos:¹

“En ese orden de ideas, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la parte demandante refuta que el acto administrativo objeto de estudio, vulnera el Decreto 002 de 2016, modificado por el Decreto 091 de 2018, por medio del cual se expide el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del municipio de San Pablo, al igual que transgrede normas presupuestales y la ley 785 de 2005 por la cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, así como la ley 909 de 2004, por la cual se regula el empleo público y la carrera administrativa. Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del Decreto demandado, se nombró a la señora Leidy Johana Muñoz en el cargo de celador, que a voces de la entidad territorial es inexistente dentro de la planta de personal del municipio.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho, que tras realizar un contraste entre el acto administrativo demandado frente al cual se pide la suspensión provisional y las normas enunciadas en el escrito de la demanda, no se evidencia una ilegalidad manifiesta en los actos acusados que amerite el decreto de la medida de suspensión solicitada, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del trámite procesal.

Lo anterior, por cuanto no existe suficiente acervo probatorio que permita inferir que la administración incurrió en una ilegalidad al proferir el acto administrativo enjuiciado, pues se ha reprochado que el cargo que ocupa la demandada no existe en la planta de personal del municipio y por tanto su nombramiento causa un grave perjuicio económico, por no encontrarse previsto dentro del presupuesto de gastos del ente territorial, aunado que el empleo de celador se encuentra ocupado por el tercero vinculado a la actuación.

No obstante, ha informado la parte demandada que, con posterioridad a la solicitud de consentimiento voluntario para la revocatoria del acto, la administración procedió a nombrar a la señora María Emérita Ortega en el mismo cargo que actualmente es ocupado por la demandada, razón por la cual, el Despacho advierte serias dudas respecto de las razones que dan lugar a solicitar la nulidad y suspensión provisional del acto de nombramiento de la demandada, aparentemente por inexistencia del cargo y falta de presupuesto, cuando luego vincula a una tercera persona en un empleo de igual o similar categoría.

¹ Anexo 008. Expediente electrónico

Así las cosas, concluye esta Agencia Judicial que resultaría más gravoso para el interés público acceder a la suspensión del acto demandado que conceder la medida cautelar sin la certeza de la ilegalidad del decreto o la configuración de una afectación al presupuesto del municipio, debido a que no se demostró siquiera sumariamente que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, esto, en tanto se presume por lo menos hasta el momento, que la administración ha continuado realizando nombramientos en cargos similares.

Se requerirá, entonces, un análisis de fondo para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar, como que hasta el momento se mantiene la presunción de legalidad del acto objeto de control jurisdiccional.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

7. La parte demandante con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:²

8. Sustenta que contrario a derecho el Alcalde del Municipio de San Pablo, mediante Decreto n°. 111 de fecha 26 de diciembre del año 2019, nombra a la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, para desempeñar el cargo de Celador - Código 477 - Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San Pablo, sin que exista en la planta de personal ni en el manual de funciones de la Alcaldía del Municipio de San Pablo regulado en el Decreto n°. 002 del año 2016, modificado por el Decreto n°. 091 de fecha 7 de diciembre del año 2018, por medio del cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de San Pablo.

9. Expone que la planta de personal, es aquella acogida mediante un acto administrativo debidamente expedido, y a través del cual se establecen formalmente los cargos para cada una de las dependencias presentes en la organización interna de la entidad pública, y para cualquier modificación en su configuración o en la redistribución de sus empleos, implica una modificación al manual de funciones, teniendo en cuenta que cada cargo tiene un perfil de conformidad con la dependencia a la cual está adscrito.

10. Manifiesta que de conformidad con Ley 785 del 17 de marzo del año 2005 y la Ley 909 de 2004, para ingresar a desempeñar un empleo público de las entidades públicas, para el caso de la Alcaldía del Municipio de San Pablo, debe existir el cargo en la planta de personal, y además encontrarse vacante para su nombramiento.

11. Refiere que la determinación de la planta de personal, que determina la estructura laboral de la entidad, conlleva el desarrollo del principio de legalidad del gasto público, y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 150 – 11 y 345 de la Constitución Política.

12. Por lo anterior refiere que las entidades públicas deben (i) Planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) Sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República. Asambleas Departamentales y Concejos Municipales. Por ende, expresa que las entidades públicas, no pueden realizar gastos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

² Anexo 005. Cuaderno Medidas Expediente electrónico

13. De este modo, sostiene que la Alcaldía Municipal, no puede asumir el gasto de un nombramiento de una persona, para desempeñar un cargo que no existe en la planta de personal o no se encuentra vacante, sino existe una apropiación presupuestal, de manera que se garantice el pago de salarios, prestaciones sociales, y en general todas las erogaciones laborales y de seguridad social en la forma indicada en la Constitución y la Ley.

14. Enfatiza que debe existir o contar con disponibilidad presupuestal originada en la entidad pública que posee en la planta de personal los cargos a proveer, ello conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, certificado último constituido como garantía de una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el desempeño de los empleos públicos, sobre la base que para cada vigencia presupuestal se cuenta con los recursos de personal apropiados; de lo contrario, señala se torna improcedente su expedición y por esa misma razón la realización del mismo.

15. Concluye que el auto objeto de apelación, no analiza integralmente la solicitud de suspensión provisional con la parte fáctica y de derecho de la demanda, que demuestra plenamente la existencia de una violación palmaria de la norma superior descrita en este recurso, tanto constitucional, legal y administrativa, que determina la existencia de una irregularidad sustancial del nombramiento que afecta el principio de legalidad y el patrimonio público. Patrimonio de protección constitucional y legal, por su interés general, el cual aduce no puede verse afectado por un interés particular que no cuenta con amparo legal y por el contrario conllevaría un provecho económico en contra del patrimonio público de la Alcaldía, lo que genera un detrimento patrimonial, que se constituiría en un perjuicio irremediable.

16. Anexa contrato de prestación de servicios n°. 103.1-20-7-238 con el fin de demostrar que no existe nombramiento de la señora María Emérita Ortega.

17. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

18. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón o no al juzgado de primera instancia al haber negado el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1.- DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

19. En tratándose de medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 - CPACA reguló lo pertinente en los artículos 229 a 241, de donde se extraen algunos aspectos generales y otros específicos - según la medida a solicitar - que determinan la procedencia de las medidas y su decreto. Según se indica allí, salvo cuando se trate de acciones populares o de tutela, la medida cautelar no puede ser oficiosa, sino que debe ser a petición de parte debidamente sustentada, y pueden ser solicitadas en cualquier estado del proceso, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

20. En cuanto a la decisión de decretar una medida cautelar, el legislador determinó que ésta tendría lugar siempre que el juez o magistrado ponente la considerara necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para el efecto, en el artículo 230 ibídem se enlistó de manera enunciativa, una serie de medidas cautelares dentro de las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

21. Sobre los requisitos específicos de la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA señala que se procederá a su decreto por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida, siempre que tal violación surja, o bien del análisis del acto demandado confrontado con dichas normas, o bien del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, por lo menos sumariamente, su existencia.

22. Entonces, adicional al requisito general de necesidad de la medida, como requisito específico, la suspensión provisional requiere que, de la confrontación del acto demandado con las normas invocadas, surja la violación de estas últimas, así mismo, cuando se reclame el restablecimiento del derecho, deberá probarse sumariamente su existencia, igual ocurre cuando se pretende la indemnización de perjuicios. Sobre esta medida cautelar, el Consejo de Estado³ ha señalado de manera reiterada que “... el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.**” (Negrilla fuera de texto original)

23. Se tiene entonces que, para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, no se requiere que la violación de las normas invocadas sea evidente, sino que esta surja, como lo indica el artículo 231 del CPACA, del análisis de la confrontación del acto acusado con el marco normativo cuya violación se alega.

24. Ahora bien, aunado a ello debe tenerse en cuenta que se trata de un estudio preliminar del objeto de la litis, que se realiza de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, luego si bien se trata de un acercamiento al fondo del asunto, tal como lo señala el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, y en ningún momento se exige que los argumentos en los que se fundamenta la demanda se encuentren debidamente acreditados.

2. EL CASO EN CONCRETO

25. Tal como se indicó, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Municipio de San Pablo (N) pretende que se declare la nulidad del Decreto n°. 111 del 27 de diciembre del año 2019, expedido por el Alcalde del citado municipio, por medio del cual se nombró a la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, para desempeñar el cargo de Celador - Código 477 - Grado 02, al señalar dicho cargo no existe en el manual de funciones ni en la planta de personal de la Alcaldía Municipal. Con fundamento en ello, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto administrativo, por cuanto la Alcaldía Municipal, no puede asumir el gasto de un nombramiento, para desempeñar un

³ Consejo de Estado- Sección Segunda. Auto del 2 de abril de 2020. C.P. Rafael francisco Suarez Vargas, Rad. No. 2013-00852-01(4747-16).

cargo que no existe en la planta de personal o no se encuentra vacante, sino existe una apropiación presupuestal, de manera que se garantice el pago de salarios, prestaciones sociales, y en general todas las erogaciones laborales y de seguridad social en la forma indicada en la Constitución y la Ley, so pena de un detrimento patrimonial, que se constituiría en un perjuicio irremediable para la entidad demandante.

26. Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- Mediante Decreto n°. 111 de fecha 27 de diciembre del año 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de San Pablo, se nombra a la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, para desempeñar el cargo de Celador - Código 477 - Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San Pablo.⁴
- A través de acta de posesión n°. 016 de fecha 26 de diciembre del año 2019, la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, toma posesión del cargo de Celador - Código 477 - Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San Pablo, a partir del día 26 de diciembre de 2019.⁵
- Mediante Decreto n°. 008 de 2019, expedido por la Alcaldía del Municipio de San Pablo, se establece la planta de personal para la vigencia 2019.⁶
- A través del Decreto n°. 002 de 01 de enero del año 2016, modificado por el Decreto n°. 091 de fecha 07 de diciembre del año 2018, se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de San Pablo.⁷
- Certificación de fecha 11 de febrero del año 2020, suscrita por la Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Pablo (N), en la cual hace constar que en la planta de personal para la vigencia 2019, no existe el cargo de Celador - Código 477 - Grado 02.⁸
- Oficio n°. 101-1801-020 de fecha 26 de febrero del año 2020, suscrito por la Alcaldesa encargada del Municipio de San Pablo (N), dirigido a la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, con el fin de solicitar su consentimiento previo, expreso y escrito a fin de proceder a expedir el acto administrativo de revocación de su nombramiento del cargo de celador, por no existir vacancia en otro cargo de la misma o similar denominación, nivel o grado.⁹

27. Ahora bien, conforme a lo expuesto en acápites precedentes, en consonancia con los documentos aportados al plenario, la Sala concluye que en el presente caso se debe confirmar la decisión adoptada en primera instancia por las siguientes razones:

28. En primer lugar, refiere la Sala que no está en duda el argumento que alega la parte accionante en cuanto para obtener la condición de empleado público es necesario que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que se tome posesión del cargo, que la planta de personal contemple el empleo y que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio.

⁴ Anexo 003, pág. 27

⁵ Anexo 003, pág. 28

⁶ Anexo 003, pág. 43 y 44

⁷ Anexo 003, pág. 90 a 186

⁸ Anexo 003, pág. 42

⁹ Anexo 003, pág. 33 a 35

29. En este sentido se tiene que la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz tenía como obligación cumplir las funciones del cargo de celador, en el cual se encontraba nombrada, pues, para el efecto solo se adquiere competencia a través del acto de nombramiento y el acta de posesión, ya que el ejercicio de la función pública y el desempeño de todo cargo público es una actividad reglada por la Constitución, la ley o los reglamentos, por tanto, se requiere la existencia del cargo o empleo público dentro de la planta de personal de la entidad del Estado, el acto administrativo mediante el cual se nombra a la persona para desempeñar determinado cargo, el acta de posesión, la legalidad en la asignación de las funciones y su cumplimiento, de todo lo cual se deriva la asignación del salario y las correspondientes prestaciones sociales. Igualmente, la asignación de los salarios de los empleados públicos no solo se determina por su denominación y código, sino que también se tiene en cuenta los requisitos de conocimiento, experiencia y responsabilidad, requisitos que se presume cumplió la parte demandada, de ahí que se realizó su nombramiento con todos los parámetros definidos previamente en la ley.

30. Si bien es cierto que en el Decreto n°. 008 de fecha 16 de enero del año 2019, se establece que la planta del personal de la Alcaldía del Municipio de San Pablo (N), estará conformada por 01 solo cargo en la denominación de celador, nivel asistencial, Código 477 y que la parte actora señala que dicho cargo, se encuentra ocupado por el señor Manuel Antonio Cerón Rosada; también lo es, que es necesario analizar detalladamente su vinculación, ello por cuanto la parte accionada refiere que el señor Manuel Antonio Cerón se encuentra vinculado como trabajador oficial de la EMPRESA DE ALCANTARILLADO DE SAN PABLO – EMSAMPABLO, mientras que la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, labora en el INSTITUTO DE FOMENTO A LA CULTURA EL DEPORTE Y EL TURISMO – ICDT, desde el momento de su posesión, lo cual genera duda de la ilegalidad del decreto y la configuración de una afectación al presupuesto del municipio, toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio para establecer que efectivamente la norma superior invocada en la solicitud de medida cautelar fueron quebrantadas, de ahí que mediante auto admisorio de la demanda el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, miró la necesidad de ordenar la vinculación del señor Manuel Antonio Cerón Rosada como tercero interesado en las resultas del proceso, en aras de realizar un análisis de fondo sobre la legalidad cuya nulidad se depreca del Decreto n°. 111 de fecha 27 de diciembre del año 2019, el cual, de hecho, constituye el objeto del presente asunto, lo que implica agotar las etapas del proceso y, el estudio respectivo en la sentencia; no en una fase incipiente como la que ocupa a la Sala.

31. En efecto, la Sala considera oportuno recalcar que todas las circunstancias de facto que sirvieron de base para pedir la medida cautelar *sub examine*, están encaminadas a controvertir el nombramiento de la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, lo que necesariamente impone analizar tal acervo probatorio para dar por sentado que lo manifestado en el escrito obedece a la verdad.

32. Aunado a lo dicho es dable recordar que el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia sostuvo que *“(...) la suspensión provisional procede cuando sea evidente la violación de las normas superiores invocadas en la demanda, en un ejercicio de confrontación directa con los actos o normas acusadas, junto con las pruebas que sustenten la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso que culmina con la emisión de la sentencia”*, de tal modo que, además de exponer los argumentos bajo los cuales se consideró que los actos enjuiciados transgredían el artículo 29 Constitucional, correspondía al peticionario arrimar las pruebas que demostrara tal vulneración.

33. Adicionalmente no puede perderse de vista que el acto administrativo de nombramiento en principio se encuentra ajustado a derecho y goza de presunción de legalidad, la cual, habrá de controvertirse en la correspondiente etapa procesal a partir de todo el acervo probatorio que oportunamente el juez de primera instancia deberá decretar y recaudar.

34. Así, para establecer si el nombramiento de la señora Leidy Johana Muñoz Muñoz, para desempeñar el cargo de Celador – Código 477 – Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San Pablo (N), resultó ilegal, el Juzgado tendrá que adelantar todo el trámite probatorio a fin de determinar si tal como lo expuso la parte actora, hubo un desconocimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, violando la ley estatutaria contenida en el manual de funciones de la Alcaldía del Municipio de San Pablo, el Decreto n°. 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, y los artículos 122, 123 y 125 de la Carta superior.

35. En virtud de lo anterior, considera la Sala que no es posible afirmar que estén dados los presupuestos exigidos por el legislador para la procedencia de la suspensión provisional del acto demandado que hasta la fecha goza de presunción de legalidad, siendo imperioso agotar la etapa probatoria para que en la sentencia se estudie de fondo el objeto del debate del presente proceso.

36. Finalmente, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medidas cautelares, como lo establece el inciso 2° del artículo 229 del CPACA., no constituye prejuzgamiento, pues, aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final.

37. En cuanto al aspecto de condena en costas habrá de anotarse que ellas responden al criterio objetivo, esto es que las mismas se ocasionan respecto de la parte que resulte desfavorecida con la sentencia o el recurso de apelación. No se tiene en cuenta el aspecto subjetivo, esto es el comportamiento procesal de la parte.

38. En consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP cuya liquidación se adelantará por el juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 28 de octubre de 2020 por medio de la cual el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, negó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto n°. 111 del 27 de diciembre de 2019, proferido por el alcalde del Municipio de San Pablo (N), de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte apelante Municipio de San Pablo (N), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365

y siguientes de la Ley 1564 de 2012, la liquidación se efectuará por parte del juzgado de origen.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada
(Con salvamento de voto)



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN:	52001-33-33-002-2021-00057-(10590)-00
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY ESTRELLA ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada, contra el auto de fecha 02 de junio de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio que se celebró entre la señora **MARÍA FANNY ESTRELLA ORDÓÑEZ** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, el día 23 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARÍA FANNY ESTRELLA ORDÓÑEZ**, a través de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, se convoque al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en procura de lograr un acuerdo conciliatorio por los daños que se ocasionaron por la ocupación de un bien inmueble de su propiedad, con ocasión de la ejecución de la obra pública de *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO. SECTOR 1: SAN BERNARDO HACIA PUENTE LA VEGA Y SECTOR 2: SAN PABLO HACIA LÍMITES DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”*; la cual concluyó el 28 de febrero de 2019, sin que a la fecha la convocante haya recibido suma alguna tendiente a reparar los perjuicios que se generaron por la ocupación permanente de su inmueble.

2. Los supuestos fácticos que la sustentan se relacionaron de la siguiente manera:

3. El Departamento de Nariño realizó oferta de compra sobre el bien rural identificado con matrícula inmobiliaria n°: 246-13559, de propiedad de la convocante.

4. Mediante Resolución n°. 012 del 23 de agosto de 2018, se declaró de utilidad pública e interés social una parte del mencionado inmueble, necesaria para el desarrollo del proyecto *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO. SECTOR 1: SAN BERNARDO HACIA PUENTE LA VEGA y SECTOR 2: SAN PABLO HACIA LÍMITES DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”*.

5. En consecuencia el día 28 de agosto de 2018, se suscribió contrato de promesa de compraventa del citado inmueble.

6. No obstante señala que previo a que se hiciera efectivo el contrato, con la tradición objeto del mismo, las obras se iniciaron y, de hecho, finalizaron el 28 de febrero de 2019.

7. Finalmente, indicó que mediante Resolución 643 del 30 de mayo de 2018, el *Instituto Geográfico Agustín Codazzi* decidió que se requería *“determinar el área que queda para el propietario posterior al retiro de la franja que utiliza la obra vial; éste trámite obliga al Consorcio a realizar una actividad no prevista en el contrato inicial”*.

8. A la fecha de presentación de la convocatoria a conciliación, a la parte convocante no se le ha reconocido valor alguno por la afectación del inmueble mencionado.

9. En el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre los días 9 y 23 de marzo de 2021, y en desarrollo de la última sesión, la entidad convocada presentó su fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“En sesión del 17 de marzo del año 2021, el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño, a solicitud de la Procuraduría 156 Judicial Administrativa, volvió a tratar el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la señora MARIA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ y en esta oportunidad determinó: “Revisado este asunto el comité recomienda CONCILIAR, para el efecto se compromete a culminar la gestión predial correspondiente al contrato 596 de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2021, proceso que permitirá la escrituración del predio de la convocante a favor del Departamento y determinar el valor a cancelar por este concepto, valor que no será inferior al ofrecido en la promesa de compraventa suscrita con la convocante.”

10. En relación con este parámetro la parte convocante manifestó su aceptación, por lo cual el acuerdo se remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se lleve a efecto el control de legalidad que corresponde.

11. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 02 de junio de 2021, resolvió improbar la conciliación extrajudicial efectuada el día 23 de marzo de 2021, entre la señora MARÍA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto.

12. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte convocada (Departamento de Nariño), mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación, mismo que fue concedido por el Juez A quo al ser procedente en los términos de Ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

11. Mediante providencia del 02 de junio de 2021, el Juzgado de Primera Instancia improbió el acuerdo conciliatorio, con base en los siguientes argumentos:¹

12. Tras verificar la concurrencia de los presupuestos para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, concluyó al respecto:

“1. La parte convocante manifiesta que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO realizó oferta de compra de un bien rural según consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 246-13559, de propiedad de la señora MARÍA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ. Acto seguido el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, mediante Resolución No. 012 del 23 de agosto de 2018, declaró como bienes de utilidad pública e interés social las áreas de terreno necesarias para el desarrollo del proyecto.

Efectivamente en el plenario obra certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, donde se evidencia en la anotación No. 005 del 3 de mayo de 2018, un registró de medida cautelar consistente en oferta de compra por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO respecto a una franja de terreno de 97.22 mts2 de propiedad de la señora MARIA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ, sin embargo, en el aludido certificado se registra cancelación de la oferta de compra con fecha 16 de julio de 2019, y con posterioridad se registra una compraventa parcial por parte del Municipio de San Bernardo.

Quiere decir lo anterior, que a la fecha no se encuentra vigente el registro de oferta de compra, así como tampoco se evidencia que la franja de terreno de 97.22 mts2 se encuentre a nombre del DEPARTAMENTO DE NARIÑO y que éste la ocupe.

(...)

Se arrió contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de agosto de 2018, documento que contiene obligaciones y derechos a cargo de la señora MARIA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, pese a ello, el documento sólo se encuentra firmado por la señora ESTRELLA ORDOÑEZ y no así por el Secretario de Infraestructura y Minas de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, situación que contraría lo establecido en la cláusula decima de la promesa de venta “la promesa requiere para su validez, la firma de las partes” y las manifestaciones efectuadas por la parte convocada ...

(...)

Aunado a ello, se evidencia que en la promesa de compraventa de fecha 28 de agosto de 2018, efectivamente se acordó cancelar el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUENTA MIL CUARENTA PESOS (\$7.640.040), según informe técnico de avalúo, sin embargo, en lo que respecta a la fecha de

¹ Anexo 013. Expediente electrónico

su pago, se acordó que éste valor se cancelaría con cargo al contrato No. 596 de 2014, y se realizaría dentro de los 45 días hábiles siguientes a la legalización de la escritura pública de compraventa, situación que a la fecha no se ha materializado y que por ende no permite su cumplimiento.

En lo que respecta al valor adeudado, de acuerdo al contrato de promesa de compraventa, se observa que ésta obligación contractual se encuentra a cargo del CONSORCIO VIAS ACE y no a cargo del DEPARTAMENTO DE NARIÑO; en tal sentido, de asumir éste último el reconocimiento y pago de tal obligación, nos encontraríamos frente a un detrimento patrimonial para el Estado, toda vez que es el mismo DEPARTAMENTO DE NARIÑO quien manifestó en el trámite de la conciliación que el incumplimiento fue del contratista, y a pesar de ello está asumiendo cargas que no le corresponden, comprometiéndose a realizar una actividad y por ende un pago respecto a los cuales no tiene obligación.

Lo dicho permite inferir entonces que la formula conciliatoria planteada resulta lesiva para el patrimonio público, lo anterior se traduce en la improbación del acuerdo sometido a estudio, al no satisfacer la totalidad de elementos requeridos para la aprobación que debidamente fueron analizados por el Despacho.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

13. La parte convocada - Departamento de Nariño - con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:²

14. Arguye que el Juez Segundo Administrativo de Pasto considera que no está demostrada la ocupación del predio, sin embargo, refiere que, de las pruebas arrojadas a la solicitud, se deduce que el contrato de obra ya se ejecutó en su totalidad, dando lugar, necesariamente, a la ocupación permanente del bien.

15. Por otra parte, señala que lo perseguido en este caso es el cumplimiento de una obligación contractual, y no la reparación directa de un daño antijurídico, aspecto que indica debió ser analizado previamente por la Procuraduría respectiva, inadmitiendo, en su debida oportunidad la solicitud de conciliación.

16. En relación a que el valor acordado en la promesa de compraventa se encuentra a cargo del CONSORCIO VIAS ACE y no a cargo del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, considera que ello es parcialmente cierto puesto que la entidad pública en estos eventos, asume las mismas responsabilidades que el contratista, sin poder pasar por alto que la promesa de compraventa fue o debió haber sido suscrita por el Secretario de Infraestructura del Departamento, entidad la cual, adicionalmente, cuenta con la posibilidad de repetir contra el mencionado consorcio, una vez verificado dicho pago en su totalidad, por lo cual indica que en el presente caso se está intentando precaver un proceso, del cual pueden resultar mayores valores a pagar, por el solo transcurso del tiempo.

17. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

² Anexo 010. Expediente electrónico

CONSIDERACIONES DE LA SALA

18. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón o no al juzgado de Primera Instancia al haber improbadado el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto.

1.- MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

19. La figura de la conciliación se estableció en el sistema jurídico para resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

20. En el caso de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial contencioso administrativa competente, habida cuenta que los pactos interesan el patrimonio público, de ahí que la conciliación debe observar unas exigencias para su aprobación.

21. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

22. Así mismo la jurisprudencia del H Consejo de Estado³ y la normativa que regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo⁴ han decantado una serie de supuestos que deben tenerse en cuenta al momento de homologar los acuerdos conciliatorios, tales requisitos son los siguientes:

(i). De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, la demanda se debe haber presentado durante el término dispuesto para ello, en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.

(ii). Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

(iii). Conforme el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones, o derechos de naturaleza económica.

(iv). Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo que se reconoce patrimonialmente a través del acuerdo.

³ Cfr. Sección Tercera, Sentencias: de marzo 16 de 2005, expediente No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921), C.P. Ruth Stella Correa Palacio; del septiembre 30 de 2004, expediente No. 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015.

(v). El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

23. Así las cosas, para que la conciliación objeto de estudio se pueda aprobar, se hace necesario establecer si se cumplen a cabalidad los referidos requisitos.

2.- EL CASO EN CONCRETO

24. Conforme a lo anterior, y para analizar el caso concreto se decanta el siguiente estudio para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación.

25. Descendiendo al caso *sub examine*, el juzgado de primera instancia determinó que no se ha confirmado el cabal cumplimiento de los requisitos y formalidades legales del acuerdo conciliatorio, toda vez que no se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, por cuanto no obra prueba de la ocupación del inmueble objeto de las pretensiones de la convocatoria, así como el mismo resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

26. La parte recurrente con el recurso de apelación, discute los siguientes aspectos: (i) El contrato de obra, ya se ha ejecutado en su totalidad, dando lugar, a la ocupación permanente del bien; (ii) Que, si bien el valor acordado en la promesa se encuentra a cargo del CONSORCIO y no del DEPARTAMENTO DE NARIÑO este último, asume las mismas responsabilidades que el contratista.

27. A partir de lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, si bien es posible entender que hubo una ocupación material de inmueble, lo cierto es que, tal y como lo afirma el señor juzgador de instancia, no se acreditó cuál es la porción de terreno se ocupó por la entidad.

28. Esta es una condición que resulta imprescindible, toda vez que se requiere que la obligación recaiga sobre un objeto determinado, pues no solo basta con la prueba de una ocupación material, sino que se debe demostrar la extensión del inmueble con el propósito, no solo de verificar que probatoriamente se demostró uno de los presupuestos del régimen de imputación, sino para verificar que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio estatal, pues no es equivalente la indemnización si se trata de todo el terreno, que aquella que se ocasionaría por la ocupación de una fracción de éste.

29. Por consiguiente, la exigencia probatoria no resulta exagerada y tampoco de difícil demostración, pues bastaba, por ejemplo, con la revisión de los informes de obra y los documentos que respaldaron los términos del contrato de obra pública, en los cuales se debía establecer cuál es la porción de terreno que se afectaría por parte del Estado.

30. Y, si bien esos documentos no necesariamente podían estar en poder del convocante, lo cierto es que se podían solicitar por la interesada. Además, la parte convocada debió allegarlos al trámite, con el objetivo de respaldar con elementos de prueba, su propuesta conciliatoria.

31. Del mismo modo, encuentra la Sala que, aunque el conciliador conceptuó sobre la imposibilidad de aprobar la conciliación, lo cierto es debió analizar el objeto

de la convocatoria y los sustentos de ella, con el fin de que las partes arribaran a un acuerdo posible. Las facultades del agente se desprenden de lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015, que permite que el conciliador intervenga durante el trámite, en procura de lograr un acuerdo adecuado y que cumpla con los requisitos jurídicos para su aprobación.

32. En esta medida, si bien podría resultar suficiente la afirmación referente a la ocupación para aceptar que existe, lo cierto es que, en este caso, se hace necesario establecer en qué proporción se afectó el inmueble, con el objetivo de determinar si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio estatal, o no.

33. Adicionalmente, en relación con las obligaciones que se desprenden de los parámetros del ofrecimiento que realiza la entidad convocada, claramente se observa que resultan indeterminadas y carentes de claridad, lo que implica que, toda vez que el propósito del mecanismo de solución de conflictos es solucionar una controversia a partir del reconocimiento de obligaciones que a la postre se puedan exigir, por lo cual el acuerdo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, considera la Sala que el contenido del acuerdo conciliatorio no se armoniza con el objeto y fin de la conciliación, pues, en tanto no se establece una suma definida y un plazo de cumplimiento respecto de las pretensiones de la convocante, no solucionaría el conflicto que se pretendió precaver, es decir, no cumple con su propósito jurídico.

34. De otra parte, en lo que respecta al valor adeudado, de acuerdo al contrato de promesa de compraventa, tal y como lo señaló en su concepto el Ministerio Público, aprobar el acuerdo al que llegaron las partes podría afirmarse que el patrimonio del Estado se verá comprometido en alguna medida, habida cuenta que las obligaciones que se originan con el contrato de promesa de compraventa del veintiocho (28) de agosto de 2018, derivadas de la ejecución del Proyecto “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO. SECTOR 1: SAN BERNARDO HACIA PUENTE LA VEGA. SECTOR 2: SAN PABLO HACIA LÍMITES DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”, se encuentran a cargo del Contratista, CONSORCIO VÍAS ACE ETAPA 2, significando ello que, de asumir el DEPARTAMENTO DE NARIÑO tal obligación, se estaría frente a un detrimento patrimonial para el Estado.

35. Agréguese a lo anterior que el contrato de promesa previamente referido, sólo se encuentra firmado por la señora MARIA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ y no por el Secretario de Infraestructura y Minas de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, situación que como establece el *a quo* contraría lo establecido en la cláusula decima de la promesa de venta “*la promesa requiere para su validez, la firma de las partes*” y las manifestaciones efectuadas por la parte convocada.

36. En este orden de ideas, se precisa que, respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que, en el examen de viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

37. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.

38. Bajo el anterior contexto, *estricto sensu*, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público.

39. En este orden, el Tribunal no comparte los argumentos expuestos por la parte convocada en su recurso de alzada, lo que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia que improbo el acuerdo conciliatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

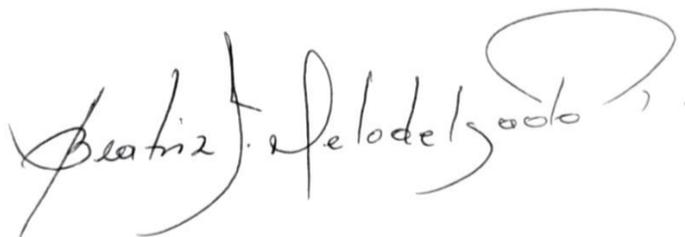
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de junio de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio del cual dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARÍA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, contenido en el acta n°. 2656-21 del 23 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MARÍA FANNY ESTRELLA ORDOÑEZ Vs DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Radicación No. 52001-33-33-001-2021-0057-(10590)



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2021-0154-00
DEMANDANTE: FULTON ALEJANDRO DAJOME SANCHÉZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ha propuesto como excepción previa la prescripción en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o monetarios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición”.

El Despacho considera que si bien el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que, el Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; respecto a la prescripción, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, toda vez que la excepción hace referencia a la prescripción de mesadas pensionales que aún no se han reconocido, pues las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al **Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.396.355 de Facatativá y portador de la T.P No. 108.301 del C.S.J, del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 52 001 23 33 002 2021 - 0214 00
DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN (N)
DEMANDADAS: LORAINE NARVÁEZ DE LOS RÍOS y NOHORA ALEIDA GALLARDO SANTACRUZ

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹, procede la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo y Sexto Administrativos del Circuito de Pasto (N), previa referencia de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de marzo de 2018, la **E.S.E. Hospital Eduardo Santos del Municipio de la Unión (N)**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de repetición, dirigida en contra de las señoras **Loraine Narváez de los Ríos** y **Nohora Aleida Gallardo Santacruz**, a efectos de obtener el reintegro de unas sumas de dinero canceladas con ocasión de una sentencia condenatoria proferida en esta Jurisdicción.

¹ Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 158. Conflictos de competencia. (...) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
Hospital Eduardo Santos E.S.E. Vs. Loraine Narváez de los Ríos y Otro
2021 - 0214

2. La sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), y revocada por el H Tribunal Administrativo de Nariño, con fecha 06 de marzo de 2015.

3. La presente demanda fue asignada por reparto del 23 de marzo de 2018, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde se admitió y se ordenó el trámite de ley correspondiente, pero posteriormente mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo en consecuencia el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el cual propuso el conflicto de competencia para que sea dirimido por este Tribunal.

4. Precisado lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que presenten sus alegatos y consideraciones; sin embargo, con fecha 04 de noviembre hogaño, Secretaría de la Corporación informó que no se hizo pronunciamiento al respecto.

II.- POSICIÓN DE LOS JUZGADOS

A. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)

5. Fijó su posición en los siguientes términos:

“... En los supuestos facticos de la demanda, se señala que la primera instancia correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, despacho que profirió sentencia el 6 de agosto de 2012, declarando probadas las excepciones presentadas por la entidad demanda y como consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Se agrega en la narración fáctica que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de 6 de marzo de 2015, resolvió revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó la E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los señores HERMES BURBANO ORDÓÑEZ y RUTH FABIOLA SANTACRUZ JOSA y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de UN MILLÓN DE PESOS a favor de los demandantes.

Para dar cumplimiento al fallo, la E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS pagó la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (129.870.000), cuantía que no excede los 500 salarios mínimos de competencia de los juzgados administrativos.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito

de Pasto. Establecido como se encuentra que el juzgado es incompetente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A. (...) (Cursiva fuera del texto original).

B. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
(N)

6. Sustentó sus argumentos, en los siguientes términos:

"(...) Del análisis de las normas referenciadas y lo decantado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en el citado pronunciamiento, reiterado en diversas oportunidades, es claro que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001 se entiende derogado tácitamente por las normas de competencia previstas en la Ley 1437 del 2011 -ley general posterior-, que estableció el procedimiento aplicable a los medios de control que se adelanten ante esta jurisdicción, regulando un presupuesto especial a saber: la competencia.

En ese sentido, siendo que los artículos 149, 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía como normas de competencia funcional, se torna evidente que lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 del 2001 -ley anterior-, resulta inaplicable al caso en concreto, es decir, no puede aplicarse el factor de conexidad dispuesto en la precitada norma derogada tácitamente.

Por lo anterior, el despacho considera que la competencia para conocer del presente medio de control de repetición recae en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N), quien tuvo conocimiento del proceso inicialmente por reparto y en atención a la cuantía del asunto; de ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. se deba proponer el conflicto negativo de competencia. (...) (Cursiva del Tribunal).

III.- ALEGATOS DE LAS PARTES

7. De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos, sin embargo transcurrido dicho plazo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, la Sala entra a decidir el conflicto de competencias, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

9. De conformidad con el artículo 158 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, es el Magistrado Ponente, el competente para resolver el presente conflicto de competencias.

2.- EL CASO CONCRETO

10. El asunto objeto de estudio se contrae a determinar el Despacho judicial competente para conocer del medio de control de repetición en referencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que el asunto fue puesto en conocimiento de esta jurisdicción en el año 2017; es decir, cuando ya había entrado en rigor la Ley 1437 de 2011².

11. Anteriormente, respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001³ señalaba: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*.

12. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)⁴.

13. No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia 21 de abril de 2009, exp. 2001-02061 (IJ), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

14. El artículo 155 de la referida ley indicó lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...).” (Cursiva del Despacho)

15. Adicionalmente, para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, el C.P.A.C.A., prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos⁵, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia⁶. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al Tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia⁷ y al Consejo de Estado en sede de apelación⁸.

16. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

17. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se tramita en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153

⁵ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

⁶ Artículo 153 de la Ley 1437 de 2011: “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

⁷ Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011: “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

⁸ Artículo 150 de la Ley 1437 de 2011: “El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia”.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
Hospital Eduardo Santos E.S.E. Vs. Loraine Narváez de los Ríos y Otro
2021 - 0214

de 1887⁹ las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

18. Adicionalmente, el artículo 308 inciso 2 del C.P.A.C.A., previó que los procesos que se inicien y las demandas que se presenten en su vigencia, quedan sujetos a las reglas del nuevo procedimiento y deben regirse por las normas de dicho estatuto que condensa todos los factores de competencia y es específica en lo relacionado con la competencia de las demandas de repetición, al fijarla por el factor territorial y cuantía en cabeza del juez del lugar donde se produjo la condena y según el monto de las pretensiones.

19. Corolario de todo lo anterior, le asiste la razón al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), al señalar que debe regirse por la nueva normatividad, es decir, es errada la tesis que la competencia se rige por la Ley 678 de 2001.

20. Así entonces, como la demanda fue asignada para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), es a dicho Despacho judicial a quien de acuerdo con las competencias fijadas en la Ley 1437 de 2011, le corresponde conocer del asunto por el factor territorial y por el factor cuantía, en concordancia con la tesis que se ha venido adoptando por esta Corporación, en otros asuntos similares¹⁰.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente para el conocimiento de la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición, por la mandataria judicial de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N)**, dirigida en contra de las señoras **LORAINÉ NARVÁEZ DE LOS RÍOS Y NOHORA ALEIDA GALLARDO SANTACRUZ**, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

SEGUNDO: ENVIAR de forma inmediata el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N).

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

⁹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales.

¹⁰ REPUBLICA DE COLOMBIA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA PLENA - Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS. RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2016 - 0358 00. DEMANDANTE: E.S.E. VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO (N). DEMANDADO: GERARDO ORLANDO BRAVO MUÑOZ.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
Hospital Eduardo Santos E.S.E. Vs. Loraine Narváez de los Ríos y Otro
2021 - 0214

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	52 001 23 33 002 2021 - 0231 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADAS:	FUNDACIÓN COMPARTIR PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - FUNDACOMPARTIR

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹, procede la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto Administrativos del Circuito de Pasto (N), previa referencia de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de repetición, dirigida contra la Fundación Compartir Para el Desarrollo Integral de la Infancia, Niñez, Adolescencia y Familia “Fundacompartir”, a efectos de obtener el reintegro de unas sumas de dinero canceladas con ocasión de un acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de agosto 2017, ante la Procuraduría

¹ Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 158. Conflictos de competencia. (...) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
ICBF Vs. FUNDACOMPARTIR
2021 - 0231

Judicial 207 I. para Asuntos Administrativos de Pasto, aprobado mediante auto del 09 de noviembre de esa misma anualidad, por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N).

2. La demanda fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, remitiendo el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto (N), el cual mediante proveído de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, propuso el conflicto negativo de competencias, remitiendo en consecuencia el expediente digital ante esta Corporación, para que resuelva lo pertinente.

3. Precisado lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a los Juzgados por el término común de tres (03) días, para que presenten sus consideraciones; sin embargo, mediante nota secretarial de fecha 04 de noviembre de 2021, Secretaría de la Corporación informó que no se hizo pronunciamiento alguno.

II.- POSICIÓN DE LOS JUZGADOS

A. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).

Fijó su posición en los siguientes términos

“... En los supuestos fácticos de la demanda, se señala que el día 10 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó el pago de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59. 017. 360) a favor de los representantes del menor EDER SEBASTIÁN MELÉNDEZ RODRÍGUEZ. Se agrega en la narración fáctica que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto en auto de 9 de noviembre de 2017, aprobó el acuerdo conciliatorio y declaró terminada la actuación.

(...)

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. Establecido como se encuentra que el juzgado es incompetente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

B. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
ICBF Vs. FUNDACOMPARTIR
2021 - 0231

Sustentó su tesis, de la siguiente manera:

“(…) En el presente asunto resulta pertinente resaltar el hecho de que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, conoció del asunto desde la vigencia 2018, encontrándose actualmente en etapa de fijación de audiencia inicial, situación que no justifica su remisión a esta instancia procesal sin mayor sustento normativo o una sentencia de unificación del Consejo de Estado que determine la postura del órgano de cierre de esta Jurisdicción, menos aún garantiza los principios de economía y celeridad que deben guiar el actuar de las instancias judiciales.

En consecuencia, como el acta de reparto genera competencia respecto del funcionario a quien correspondió inicialmente, más aún cuando el proceso fue avocado y se encuentra muy avanzado, esta Judicatura declara no tener competencia para conocer del presente proceso, generando así conflicto negativo de competencia, a fin de que se dirima por el honorable Tribunal Administrativo de Nariño. (…)” (Cursiva del Tribunal).

III.- ALEGATOS DE LAS PARTES

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Art. 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos, sin embargo transcurrido dicho plazo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, la Sala entra a decidir el conflicto de competencias, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

6. De conformidad con el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, es el Magistrado Ponente, el competente para resolver el presente conflicto de competencias.

2.- EL CASO CONCRETO

7. El asunto objeto de estudio se contrae a determinar el Despacho judicial competente para conocer del medio de control de repetición en referencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que el asunto fue puesto en

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
ICBF Vs. FUNDACOMPARTIR
2021 - 0231

conocimiento de esta jurisdicción en el año 2017; es decir, cuando ya había entrado en rigor la Ley 1437 de 2011².

8. Anteriormente, respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001³ señalaba: “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo*”.

9. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)⁴.

10. No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción.

11. El artículo 155 de la referida ley indicó lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...).” (Cursiva del Despacho)

12. Adicionalmente, para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, el C.P.A.C.A., prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia 21 de abril de 2009, exp. 2001-02061 (IJ), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
ICBF Vs. FUNDACOMPARTIR
2021 - 0231

de 500 salarios mínimos⁵, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia⁶. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al Tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia⁷ y al Consejo de Estado en sede de apelación⁸.

13. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

14. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se tramita en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁹ las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

15. Adicionalmente, el artículo 308 inciso 2 del C.P.A.C.A., previó que los procesos que se inicien y las demandas que se presenten en su vigencia, quedan sujetos a las reglas del nuevo procedimiento y deben regirse por las normas de dicho estatuto que condensa todos los factores de competencia y es específica en lo relacionado con la competencia de las demandas de repetición, al fijarla por el factor territorial y cuantía en cabeza del juez del lugar donde se produjo la condena y según el monto de las pretensiones.

16. Corolario de todo lo anterior, le asiste la razón al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), al señalar que debe regirse por la nueva normatividad, es decir, es errada la tesis que la competencia se rige por la Ley 678 de 2001.

⁵ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

⁶ Artículo 153 de la Ley 1437 de 2011: "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁷ Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011: "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

⁸ Artículo 150 de la Ley 1437 de 2011: "El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia".

⁹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
ICBF Vs. FUNDACOMPARTIR
2021 - 0231

17. Así entonces, como la demanda fue asignada para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), es a dicho Despacho judicial a quien de acuerdo con las competencias fijadas en la Ley 1437 de 2011, le corresponde conocer del asunto por el factor territorial y por el factor cuantía, en concordancia con la tesis que se ha venido adoptando por esta Corporación, en otros asuntos similares¹⁰.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente para el conocimiento de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición por el apoderado judicial del **ICBF**, contra **FUNDACOMPARTIR**, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

SEGUNDO: ENVIAR de forma inmediata el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N).

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹⁰ REPUBLICA DE COLOMBIA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA PLENA - Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS. RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2016 - 0358 00. DEMANDANTE: E.S.E. VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO (N). DEMANDADO: GERARDO ORLANDO BRAVO MUÑOZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0386 00
DEMANDANTE:	NEFER LESLY RUALES MORA
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento formulada por el señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez comprende a todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro de la demanda de la referencia, la parte actora solicita a través de su apoderado judicial, que se inaplique por resultar contraria a la Constitución Política la expresión: *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, modificado por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 301 de 2020 según corresponda, y que en consecuencia la entidad demandada proceda a reconocer la bonificación judicial para que constituya factor salarial para efectos de ser tenida para la liquidación y pago de todas las pretensiones sociales y demás emolumentos a que alude tener derecho la demandante.

2. La demanda se asignó por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, se declaró el impedimento por las razones que se esbozan a continuación:

“...El Código General del Proceso, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan las causales de impedimento y recusación, las que tienen como finalidad, alejar cualquier duda o sospecha que pueda recaer sobre la actuación de los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, asegurando la independencia e imparcialidad del Juez, Magistrado o Agente del Ministerio Público, desde el punto de vista moral en relación con el proceso que debe conocer.

Es decir, que los impedimentos o recusaciones, se encuentran establecidos para excluir del ejercicio de la función pública, al operador jurídico, cuando se presenten las situaciones previstas tanto por el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, como por el artículo 130 de la Ley 1437, y por ende constituyen una garantía a la imparcialidad del Juez, sobre el asunto que se somete a su conocimiento, y por ello, al advertir la presencia de situaciones que puedan afectar tanto la independencia como la imparcialidad, constituye un deber para el juzgador manifestarse al respecto.

La Honorable Corte Constitucional, sobre el tema de los impedimentos y recusaciones ha considerado en reiterados pronunciamientos, que el propósito de la institución procesal de impedimento consiste principalmente en asegurar la imparcialidad del juez, encontrando fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, a fin de que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud¹.

Con base en lo anterior, constituyéndose un deber para este Despacho, me permito manifestar que advierto encontrarme incurso en la causal primera provista por el artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de **afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negritas fuera del texto)*

La bonificación judicial antes referida fue creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 que prevé:

***“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la lectura integral de la demanda, se tiene que la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación Judicial como un factor salarial para efectos de liquidación y pago de todas las prestaciones como funcionario de la Rama Judicial.

¹ C. C. Sentencias C-573 de 1998, C-365 de 2000 y C-1076 de 2002

Bajo estos supuestos, considero que tengo interés indirecto en las resultas del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en mi condición de funcionario judicial percibo la referida bonificación en los términos del Decreto 0382 de 2013, modificado posteriormente por los Decretos Nos. 022 de 2014 y 247 de 2017.

En este sentido, las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, entrañan para esta Agencia Judicial un interés indirecto, que sin duda afecta la imparcialidad con la que ha de fallarse en el presente asunto, pues se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente aplicable a mi condición de funcionario judicial. Con fundamento en lo expuesto, me aparto del conocimiento del medio de control propuesto por la señora NEFER LESLY RUALES MORA, en aras de garantizar la imparcialidad y la adecuada administración de justicia.

Finalmente, se encuentra que para el presente asunto al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, es preciso remitirnos a lo contemplado por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: (...)" (Cursiva fuera del texto original).

3. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el impedimento previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto al trámite del impedimento.

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Cursiva fuera del texto original)

5. Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previo además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la

objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

6. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), invoca una causal de recusación a saber:

"Art. 141 C.G.P.-Causales de recusación

*(...) 1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Cursiva fuera del texto original)

7. La anterior asignación con fundamento en la causal invocada, recae no solo al caso particular del citado funcionario, sino también, a la luz del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto de todos los Jueces Administrativos, disposición que contempla lo siguiente:

"Artículo 131 Tramite de Impedimento. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Cursiva fuera del texto original)

8. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, se dirigen a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y consecuente a ello la reliquidación y pago de retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, se considera que puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, habida cuenta que ostentan la calidad de Jueces ante la Rama Judicial y en esta medida gozaría de la inclusión de dicho factor salarial, que sirve de sustento de las reclamaciones de la demanda.

9. Así mismo, se debe señalar que idénticas reflexiones caben frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Nariño (Pasto y Tumaco) y del Circuito de Mocoa (Putumayo), razón por la cual, se aceptará el impedimento formulado en los términos señalados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** y por ende separarlo del conocimiento del asunto de la referencia por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER el impedimento aceptado a todas y todos los Jueces de los Circuitos de Nariño (Pasto y Tumaco) y Mocoa (Putumayo) por las razones antes consignadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el asunto a Presidencia del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, para que de manera inmediata se designe Conjuez para el conocimiento del asunto de la referencia, en los términos previstos en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO
NEFER LESLY RUALES MORA Vs. RAMA JUDICIAL
Radicación No. 2021 - 0386

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



1 REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0393-00
DEMANDANTE: ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), Doctor MARINO CORAL ARGOTY, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es entre otros, el reconocimiento y pago mensual de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial que incrementa todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante. Pretensión a la cual afirma tendría derecho en su calidad de Juez de la República y que ha reclamado a la Rama Judicial.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez, adscrito ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, al

considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el señor Juez estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el señor Juez en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento que formulara el señor **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, Doctor **MARINO CORAL ARGOTY** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderad@, la señora **ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), a todos los Jueces Administrativos

del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

CAURTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado